



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 50) Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, También (Por seis meses . . 30) (Por tres id. . . 17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. (Por un año. . . 70) (Por seis meses . . 38) (Por tres id. . . 24) PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 15.

Habiendo desaparecido de la casa paterna y sin autorización de estos en 46 de Diciembre último, Francisco Pineda, natural de Laguna, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia, procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á disposición del Sr. Gobernador de Valladolid. Burgos 13 de Enero de 1858.—P. O. *Francisco Martínez Mondelo.*

Señas.

Estatura cinco pies y 1 palgada, color bueno, cara redonda, viste pantalón y chaqueta color verde botella oscuro, chaleco encarnado idem, gorra negra con visera y capa de paño azul turquí con bozos de terciopelo. Es de oficio cerrajero y viaja sin cédula de vecindad.

Circular núm. 16.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca y captura de Francisco Saenz y Sanz, oficio quinquillero, cuyas señas se espresan á continuación, poniéndole caso de ser habido á disposición del Juzgado de primera instancia de Bolorado. Burgos 13 de Enero de 1858.—P. O. *Francisco Martínez Mondelo.*

Señas.

Estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo, barba y ojos negros, nariz afilada,

color moreno carrero, como de treinta años de edad, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño muy usado, calzaba albarcas y ahora debe tener borceguíes hurtados.

Circular núm. 17.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca y captura de Segundo Vilda Lopez, natural de Zazuar, cuyas señas se espresan á continuación, el cual caso de ser habido le pondrán á disposición de la autoridad local de dicho pueblo. Burgos 13 de Enero de 1858.—P. O. *Francisco Martínez Mondelo.*

Señas.

Estatura cinco pies y seis líneas, ojos y pelo negro, nariz larga, color moreno, de edad de 22 años, lleva su pase de jornalero y oficio tejedor.

Circular núm. 18.

El día 29 de Diciembre último desapareció de la villa de Treviño José Oraá, pastor domiciliado en la misma, cuyas señas se espresan á continuación, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á disposición de la Autoridad local del Condado de Treviño para que esta haga entrega de él á su familia. Burgos 13 de Enero de 1858.—*Francisco de P. Marquez.*

Señas.

José Oraá, de 45 años de edad, alto, delgado, nariz regular, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba clara, la mandíbula interior algún tanto salida; vestido con chaqueta de paño pardo remendada, pantalón de lo mismo con cuchillos en el trasero, chaleco de algodón fondo oscuro con motas encarnadas, con un remiendo pequeño en un ojal, camisa remendada de lienzo case-

ro, sombrero chambergo y calzado de borceguíes negros en buen estado.

Circular núm. 19.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 26 del actual lo siguiente.

Ilmo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Instrucción formada por V. I. para el mas cabal cumplimiento de la Real orden de 18 del actual, relativa á la rectificación de los trabajos estadísticos de la riqueza inmueble y de la ganadería, y á la exacción del 14 por 100 del total que arroje la materia imponible de cada distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la referida Instrucción; S. M. ha tenido á bien aprobarla, ordenando se devuelva á V. I. para que, sin pérdida de tiempo, la comunique á los Gobernadores de provincia y Administradores de Hacienda pública, á quienes deberá V. I. por su parte encarecer no omitan esfuerzo ni diligencia alguna, á fin de que la cobranza de los cupos al respecto del señalamiento de los 350 millones y demás aumentos que deban imponerse dentro de las prescripciones de la Real disposición de 18 del corriente, se verifique con la mayor celeridad.

De Real orden lodigo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director General de Contribuciones.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Real orden circular de 18 del corriente mes.

1.º En las provincias donde todavía no se hubieren hecho por la Administración, ó aprobado por las Diputaciones provinciales, el repartimiento entre los pueblos del cupo correspondiente á los 350 millones, se llevará á efecto inmediatamente en los términos anteriormente dispuestos, figurando á cada pueblo la riqueza imponible que deba servir de base para su cuota, sin introducir variación alguna por consecuencia de lo establecido por la Real orden circular.

2.º Los Gobernadores de provincia obligarán á los Ayuntamientos á la presentación, dentro de los plazos marca-

dos, de los repartos individuales del cupo que á cada distrito municipal se hubiese señalado para el año próximo de 1858, por los 350 millones de contribución territorial, y previo examen de los mismos, por las Administraciones, concederán la correspondiente autorización para la cobranza en la forma hasta aquí establecida.

3.º Como quiera que las operaciones indicadas en las dos reglas precedentes se hallan determinadas con toda claridad en las instrucciones y órdenes vigentes, interin se verifican y siguen su curso ordinario, los Gobernadores, auxiliados de los Administradores principales de Hacienda pública, se dedicarán al examen de cuantos antecedentes y datos referentes á la riqueza territorial y pecuaria de cada pueblo existan en la Administración y demás que puedan reunir y consultar, á fin de formar el cálculo mas aproximado posible de la capacidad tributaria de cada localidad, y la diferencia que media entre ella y la que hasta ahora tiene censada, consentida y aceptada.

4.º En los pueblos en que la Administración no hubiera hecho hasta aquí evaluaciones ó comprobaciones generales ó parciales de riqueza, pero que, por los datos declarados, estimados y consentidos, ó por los demás antecedentes y noticias que los Gobernadores de provincia se procuren, por los cuales se deduzca desde luego que el importe de las cuotas totales é individuales de la contribución para el Tesoro no lleguen al 14 por 100 de la capacidad tributaria, dichas autoridades invitarán á los Ayuntamientos, por medio de órdenes motivadas con precisión y claridad, á reconocer la cuota mayor que les corresponda satisfacer, hasta llegar á dicho tipo, exigiéndoles, en el término de veinte días, su conformidad ó negativa absoluta, ó que determinen la baja que crean justo deba hacerse en la cifra impuesta por la Administración.

Bajo ningún concepto ni motivo las reclamaciones que se intenten ó las incidencias á que den lugar estas operaciones, puedan alterar ni el cupo repartido para hacer efectivos los 350 millones, ni la riqueza imponible en que se funda.

5.º Los Ayuntamientos que se en-

cuentren en este caso, asociados de los individuos de la junta pericial y de un número cuádruplo de mayores, medianos y menores contribuyentes por partes iguales, procurando se hallen representados todos los cultivos, acordarán se manifieste al Gobernador, dentro del plazo marcado, si aceptan el aumento de riqueza que de los indicados datos se deduzca, ó bien parte de él, explicando las razones en que se apoyen.

6.º En el caso de aceptarse el aumento total propuesto por la Administración, y tuviera ya hecho el repartimiento de los 350 millones, procederán inmediatamente á ejecutar uno adicional de la diferencia que resulte entre el cupo señalado al distrito para el año inmediato, y el importe del 14 por 100 de la materia imponible que hubiesen admitido.

Si no estuviera hecho aquel repartimiento, aumentarán en él dicha riqueza para deducir la cuota total que les corresponda.

7.º Los pueblos que no acepten desde luego la totalidad ni parte del aumento antes indicado, y cuyo cupo en los 350 millones señalado para el año próximo no grave la materia imponible confesada, consentida ó no reclamada anteriormente, con el 14 por 100 prefijado, verificarán también un reparto adicional del importe de la diferencia que resulte entre dicho cupo y el expresado 14 por 100.

Si reconociendo parte de la riqueza que se les impute, el aumento que por esta razón resulte es mayor que la diferencia de tanto por ciento á que actualmente salga gravada, hasta el límite del 14 por 100, servirá aquel dato para el repartimiento adicional.

8.º En los pueblos donde haya sido evaluada ó comprobada la riqueza por la Administración, y cuyos cupos no representen el 14 por 100 de la reconocida, se procederá desde luego á formar el repartimiento adicional por la diferencia.

9.º En todos los casos expresados en las reglas anteriores será colectiva, como lo es actualmente, la responsabilidad de satisfacer el aumento que resulte en los cupos municipales, y por lo tanto las reclamaciones individuales de agravio absoluto ó relativo se oirán y decidirán en los términos prescritos en las instrucciones generales vigentes.

10. Los pueblos que por cualquier motivo hubiesen satisfecho un cupo mayor del 14 por 100 de su verdadera riqueza imponible, serán indemnizados en el año inmediato, previa la correspondiente comprobación del exceso en los términos establecidos ó que se establezcan.

11. Los Ayuntamientos remitirán á examen de la Administración el reparto adicional de que tratan las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, y esta cuidará de devolverlos aprobados á la mayor brevedad, para que al vencimiento de cada uno de los trimestres sucesivos se haga efectivo su importe.

12. Cuando los pueblos que actualmente aparezcan salir gravados con el

14 por 100 ó con una cifra aproximada á este tipo, no aceptaron el aumento de riqueza que al distrito se hubiere calculado, y el Gobernador, oyendo á la Administración y consultando nuevamente todos los datos que se tuvieran presentes al hacer los cálculos, no considerará fundadas las razones expuestas por las municipalidades contra el aumento, propondrá inmediatamente á la Dirección del ramo el comisionado que haya de pasar con los peritos necesarios á comprobar sobre el terreno y rectificar en su caso el último amillaramiento de riqueza que el Ayuntamiento hubiera presentado. En estos trabajos se dará preferencia á la medición y clasificación de los terrenos.

A la vez que se ejecuten estas operaciones, los Gobernadores nombrarán agentes administrativos que comprueben los actuales repartimientos de los 350 millones con las relaciones dadas por los contribuyentes, y oyendo á las juntas periciales encargadas de deducir la materia imponible de cada uno, determinarán las diferencias de las cuotas que deban satisfacer con las que aparezcan en aquellos documentos.

13. Si de las indicadas comprobaciones y rectificaciones resultase mayor riqueza que la calculada por la Administración, se exigirá irremisiblemente al pueblo el 14 por 100 del exceso, comprendiendo el primer trimestre, una multa equivalente á la cuarta parte del cupo que nuevamente le corresponda, y el abono de los gastos de la comisión.

14. La cantidad que á cada pueblo se imponga de más, sobre el cupo que se le hubiere repartido para 1858 por los 350 millones de contribución territorial á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 18 del actual, se le abonará ó rebajará en los trimestres sucesivos, si las Cortes no juzgaran oportuno hacer por ahora modificación alguna en esta Contribución.

15. Los repartimientos adicionales se recargarán solamente con el premio señalado para la cobranza, excluyendo los provinciales ó municipales.

16. Los gastos para las comprobaciones se anticiparán del fondo supletorio de los pueblos, á reintegrar por los mismos ó por el Tesorero, según los casos.

17. Los Gobernadores y las administraciones de provincia se entenderán con la Dirección del ramo para aclarar y resolver las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de este importante servicio, dirigiendo á la misma á fin de cada quincena, noticia de los resultados que hubiera obtenido. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—P. E.—Luis Alvarez. Madrid 26 de Diciembre de 1857.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la presente Instrucción.—Mon.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento. Burgos 31 de Diciembre de 1857.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 20.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 13 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que copio:

En 10 de Julio del año próximo pasado se dijo á esta Dirección general de Real orden lo siguiente. — En el párrafo 17 art. 6.º del Reglamento de Estudios se halla establecido que no se admitan en el Ministerio de mi cargo instancias de corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectores que no vengan con su informe; no debiendo tampoco remitirlas estos funcionarios cuando sean contrarias á los reglamentos vigentes. — Mas á pesar de una prescripción tan terminante y tan esplicita, se elevan con frecuencia á este Ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas producidas por las leyes académicas. — La Reina (Q. D. G.) firmemente reueta á no tolerar un abuso que introduciría la perturbación en el buen orden de las oficinas, y que multiplicaría innecesariamente los negocios, ha determinado que no se de curso en esa Dirección á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demas Jefes de los establecimientos literarios; y que al mismo tiempo se prevenga á estas Autoridades que cuiden por su parte y bajo su mas estrecha responsabilidad del fiel y exacto cumplimiento de las espresadas disposiciones. Y lo recuerdo á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para su mas estricta observancia, siendo estensiva esta disposición á las Escuelas especiales que por virtud de la ley han entrado á depender de la Dirección de Instrucción pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 12 de Enero de 1858.—P. A. Francisco Martinez Mondelo.

(Gaceta núm. 1.840.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de día en día; y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del país. Pero si este resultado demuestra que la Administración pública facilita la adquisición de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotación siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo. — Aun cuando se advierten manejos reprobados y empeñadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de ajio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últimos. La experiencia

ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenían los requisitos legales, descartada la Administración de muchos de ellos que solo eran abjeto de especulaciones, y cortados varios abusos que daban pábulo á empeñadas controversias y favorecían el ajio, los mineros de buena fe han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Real órdenes no son bastantes. La sustanciación de los expedientes adolece todavía de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto más urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio también para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislación vigente, observando las siguientes reglas:

1.º Debiendo hacerse el depósito de 300 rs. al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mención de esta circunstancia en la nota de presentación y en los asientos de los libros *Diarios* y de *Registro*, á fin de que conste también en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admisión de las solicitudes se hará igualmente mención de haberse verificado el depósito.

2.º Los decretos de admisión de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el día siguiente al de la notificación empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcación, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.º Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designación y demarcación sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.º En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admisión de los registros, según previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designación, conforme á lo que se ordena en el art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotación del escrito en que se pida la demarcación, extendiendo también en el expediente la correspondiente diligencia.

5.º No admitirán los Gobernadores ningún escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legitime su representación, uniéndolo al expediente ó tomando razón de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.º No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificación del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquél se haga, señalando con la mayor precisión el día ó días en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula *desde tal día en adelante*.

7.º Aun cuando los interesados no concurran al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo que resulte por el examen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.º Se conceden 15 días de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcación de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y en treguen en papel de reintegro el importe del pliego de Ilustres en que ha de extenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptación de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este día empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesión; quedando reformada en esta parte la Real orden de 13 de Enero último.

10. Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, segun lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designación. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcación, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcación sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11 Como las minas pertenecen al Estado hasta que se expide el título de propiedad, y el disponer antes de este tiempo de los minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudación á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formación de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposicion, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de Junio de 1854.

12 Siempre que algun opositor solicitare suspensión de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de traba-

jes fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuación de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervencion que previene el art. 53 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantía de acierto y el más señalado servicio que la Administración puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitación innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre proponen los mineros de mala fe, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los más ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo ménos para sospechar que se haya cometido con grave daño de una Administración recta, ilustrada y justiciera como siempre debe serlo la Administración pública.

De Relación orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Desde que por Real orden de 29 de abril de 1856 se cometió á la Administración militar el conocimiento y resolución de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir, en concepto de herederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de reenganches de 2 de julio de 1851, tanto la suprimida Intendencia general militar, como la Dirección general de mi cargo, han admitido y dado curso á cuantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la esperiencia ha demostrado que esta condescendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideración á que los individuos recurrentes, en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario, puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los más esenciales, sin que hubiera

medio de hacerles entender esta falta, ya por que carecían de una persona que en Madrid estuviese á la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detención, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo previo de la correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales, á los sujetos interesados, desprovistos del carácter oficial que da derecho á la franquicia.

Otra de las causas que contribuyen al retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su anuencia y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Deseando pues que estos inconvenientes desaparezcan, he determinado advertir á V. S. que, en lo sucesivo todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra más próximo á la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S. á fin de que estando revestidas de todos los justificantes que acrediten la legalidad del heredero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Dirección general, haciendo se llene previamente cualquier requisito que eche de menos para la debida instrucción y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es fácil preveer todos los casos que podrán ocurrir, indicaré á V. S. los más comunes, á fin de que conociendo los documentos que segun ellos se deben presentar, le sirva de guía para exigir unicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos, podan algunos admitirse.

Si la reclamación la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defunción y de la filiación, así como del testamento del hijo, si lo hizo. La identidad y existencia de aquel se acreditarán con una certificación expedida por el Cura párroco, sellada con el de la parroquia, la cual expresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es su feligrés y vive á la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá además contener el visto bueno y el sello del alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, ya por ser viuda, ya por haber contratado segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y además la partida de defunción de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y las de defunción de sus padres; así como la de bautismo, defunción, filiación y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó; pero si en él se expresa que sus padres han fallecido, manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos á que

nes instituyó por herederos, se podrá omitir las fes de bautismo de todos ellos, y las de defunción de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificación que identifique las personas de los herederos y su existencia, expedida por el Párroco, y visada y sellada por el alcalde del pueblo segun queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer de herederos naturales, los declarase é instituyese legítimos por testamento otorgado ante escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposición no podrá ser válida sin que previamente se declare así por el juzgado de guerra á quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia.

Cuando el Cuerpo de que preceda el reenganchado fallecido, resida en el distrito por cuyo Intendente corresponda dar curso á la instancia de los herederos, determinará la Intervención del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que le reste hasta su fallecimiento, segun el tiempo por que se hubiere reenganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Como la reclamación y pago á los herederos de estos de premio se han de hacer por los Cuerpos en que los reenganchados servían al tiempo de su fallecimiento, esta Dirección general al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita, cuidará de enterarle del Distrito en que se halle el regimiento de que proceda el causante para go-bierno de los herederos.

De esta disposición dará V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles de las Provincias comprendidas en la demarcación de ese distrito militar, para que teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticia de los interesados y produzca los resultados que me han impulsado á dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente á los funcionarios que tenga por conveniente; á cuyo fin le incluyo

ejemplares, esperando me dé V. S. el oportuno aviso de su recibo y de quedar en cumplir cuanto le encargo con el celo y eficacia que intereso de su autoridad y de los Jefes, sus inmediatos subordinados, á quienes tambien toca su observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Vas-sallo.

Circular núm. 21.

Con objeto de cumplir debidamente lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 15 de Diciembre próximo pasado, remitirán los Alcaldes de esta provincia al Inspector de primera enseñanza, para el día 25 del corriente mes, una relación firmada por los maestros de las escuelas públicas existentes en sus distritos respectivos, de los enseres que haya en sus escuelas, de los que hagan falta y del estado en que se hallen el local de la escuela y la casa habitación del maestro, proponiendo las reformas que necesiten si son propios del pueblo, y manifestando si no lo son á cuánto asciende su alquiler y cuánto importancia el construirlos.

Esprearán asimismo cuantos pobres de solemnidad concurren á la escuela, y á cuánto ascenderá el proveerles anualmente de libros, papel, plumas y demas objetos de enseñanza Burgos 7 de Enero de 1858.—El Presidente Francisco P. Marquez.—D. A. D. L. C., Antonio Luis de Múxica, Secretario.

Circular núm. 7.

El Administrador Económico de la Diócesis de Osmá, con fecha 30 de Diciembre último me dice lo que sigue:

No bastando los repetidos avisos que se han dado á los pueblos deudores al ramo de Cruzada, ya por medio del *Boletín Oficial* de provincia, ya por oficios dirigidos directamente por esta Administración á fin de que salgan de la apatía y reprehensible morosidad en que se encuentran para satisfacer los muchos débitos que tienen contra sí y á favor del expresado Rayo; encuyo fondo han de ingresar en la Tesorería de esta provincia, para cubrir las atenciones á que están destinados, lo que no puede verificarse si los respectivos deudores no cumplen con el sagrado deber de satisfacer dichas cantidades, esta Administración se ve en el forzoso é imprescindible caso de dirigirse á V. S. como lo hace, y le está prevenido particularmente en Real orden de 29 de Enero de 1852, rogándole se digne conceder su permiso para que por esta Administración se espidan apremios contra los deudores morosos á la Renta de Cruzada, pertenecientes á la provincia del digno mando de V. S. cuya medida, aunque sensible; no puede menos de poner en ejecución toda vez que se halla obligada á dar exacto cumplimiento á las ordenes que le estan comunicadas por la superioridad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial señalando á los pueblos deudores el termino de ocho dias para satisfacer los débitos que se indican, á contar desde su publicacion; pues pasado dicho termino sin haberlo así verificado, queda autorizado el expresado Administrador Económico para la expedicion de los oportunos apremios, Burgos 8 de Enero de 1858.—P. S. Francisco Martinez Mondelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 41.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

| Núm. de salida de las liquidaciones | INTERESADOS. |
|-------------------------------------|---|
| 42,013 | Doña Joséfa, Serafina y Secundino Angulo. |
| 42,014 | Juliana Garía Cereceda. |
| 42,015 | Castora Lopez Linares. |
| 42,016 | Petra Ortega. |

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—V.º B.º El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia

Alcaldia constitucional de Zúñeda.

Todo hacendado forastero que posea fincas rústicas ó urbanas, foros ó censos sujetos á la contribucion de inmuebles en el término jurisdiccional de esta villa, presentará sus relaciones circunstanciadas de cabida y linderos en el término de 10 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* al Presidente del Ayuntamiento de esta dicha villa, pues pasado dicho término no se le oírán sus reclamaciones y les para el perjuicio que haya lugar. Zúñeda 27 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Roman Gil.

Alcaldia constitucional de Carazo.

Todo hacendado forastero que posea fincas rústicas ó urbanas, foros ó censos sujetos á la contribucion de inmuebles en el término jurisdiccional de este pueblo, presentará sus relaciones circunstanciadas de cabida y linderos en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* al Alcalde de dicho pueblo, pues pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Carazo 11 de enero de 1858.

Alcaldia constitucional de Villadiego.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñava, su dotacion consiste de 1800 rs. anuales, pagados por trimestres de fondos municipales; los aspirantes á ella dirigirán la solicitud con la hoja de méritos á el infrascripto Alcalde, en el término de un mes de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Villadiego 8 de Enero de 1858 -- Clemente Huídobro.

Ayuntamiento constitucional de Revilla del Campo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo dotada con 500 rs. anuales pagados de fondos del comun. Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al referido Ayuntamiento dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Revilla del Campo 10 de Enero de 1858.—El Alcalde, Castor Gomez.

D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 18 de

Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 21 de Agosto último, en la casa de Ayuntamiento de Roa, (partido judicial de idem) bajo la presidedcia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de mil ochocientos setenta y cinco carros de leña de carrasco de encina; que se han de extraer de los cuarteles Valera ancha y Fuente del Perro, del Monte titulado Valera, perteneciente al mismo; y no habiendo tenido efecto el señalado para el dia 25 de Octubre próximo pasado se vuelve anunciar de nuevo; los cuales han sido tasados en quince mil reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 12 de Enero de 1858.—P. O.—Pedro Martinez de Velasco.

D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de montes de esta provincia

Hago saber: Que para el dia 3 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 12 del que cursa, en la casa de Ayuntamiento de Vizcainos, (partido judicial de Salas de los Infantes), bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y un empleado del ramo, el remate de dos mil ochocientos arrobas de leña de roble para reducir las á carbon, que se han de extraer del cuartel núm. 1.º, del Monte titulado la Mata, perteneciente al mismo, con las que podrán elaborarse cuatrocientas sesenta y seis arrobas de carbon; las cuales han sido tasadas en cuatrocientos sesenta y seis reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 22 de Diciembre de 1857 —P. O.—Pedro Martinez de Velasco.

D. Remigio Iñigo de Angulo, Juez de 1.ª Instancia del partido y Villa de Miranda de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Martinez Greña, natural de Ullibarri Jaurigu en Alava, de oficio molinero, ultimamente en el titulado de Lasarte, casado, contra quien estoy siguiendo causa criminal, por hurto de dos caballos, propios de Gregorio Larraurie y Juan Aberasturi, vecinos de Aforte en Trebiño, verificado en el monte del mismo pueblo del dia 10 al 12 de Agosto último, para que se presente en estas cárceles á responder de los cargos que contra el resultan, pues debó hacerlo en el término de 9 dias, se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 10 de Enero de 1858 —Ldo. Remigio Iñigo de Angulo.—Por su mandado Agapito Villarejo.

Junta provincial de Beneficencia de Soria.

Esta corporacion ha acordado sacar á

pública subasta el suministro de las ropas, telas y demas efectos que á continuacion se expresan, con destino á la instalacion y uso de las hermanas de la caridad bajo cuya direccion han de quedar los tres establecimientos de beneficencia que se hallan á cargo de esta Junta provincial.

Las personas que quieran interesarse en su remate, sepan que está señalado el dia 23 del presente mes y hora de las 12 de su mañana en el despacho del Señor Gobernador civil.

Efectos que se citan.

- 225 varas de Terliz ordinario.
- 20 arrobas de lana churra bien labadas
- 93 varas de lona de tejido espeso y fina, de vara y media de ancho.
- 30 Mantas de Palencia de primera clase.
- 180 varas de indiada ó percal, color serio y de buena calidad.
- 950 varas de lino casero.
- 135 varas de lienzo coruña fina
- 45 Servilletas de tres cuertas en cuadro.
- 45 Tohallas de tres cuartas de anchas y cinco de largas.
- 9 Mantales de hilo de á cuatro varas en cuadro cada uno.
- 54 varas de lienzo coruña para delantales.
- 36 varas de lienzo ordinario para paños de cocina.

Soria 5 de Enero de 1858.—El Presidente, Luciano Quiñones de Leon.

Undécimo tercio de la Guardia civil.

Debiendo contratarse por 2 años el vestuario para los individuos de nueva entrada en este Tercio con sujecion al pliego de condiciones que se hallará presente desde este dia en la oficina del Detall, sita en el Cuartel de Milicias de esta Ciudad; los que deseen tomar parte en la subasta que se celebrará el dia 7 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en dicho local, presentarán con anticipacion sus tipos y pliegos cerrados al Señor Gefe del mismo, teniendo presente que no se admitirán pliegos sin que se acompañen tipos para que sean revistados por la junta. Burgos 7 de Enero de 1858.—El Coronel 2.º Gefe, Jose Villanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha estraviado de la dehesa de Bañares de Rioja una yegua de las señas siguientes: pelo castaño, lucero, lunas entre los ollares, y bebe en blanco; otro lunar en el pie izquierdo, edad 7 años, alzada 7 cuartas y un dedo, bien formada. Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva dar aviso á D. Miguel Olarte, de dicho Bañares, ó en Burgos á D. Celestino Inclán.

En la redaccion del *Boletín oficial*, imprenta de Carriena, calle de la Pescaderia frente al parador del Dorao, se venden pliegos encasillados y rayados para la formacion del reparto.

BURGOS:

Imp. de Carriena, calle de la Pescaderia frente al parador del Dorao.